

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LADISLAO ELOD BARATH C/ TOMAS FRANCISCO TEROL TALAVERA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CANCELACIÓN, LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN". AÑO: 2012 - N° 869.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Setenta y seis y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LADISLAO ELOD BARATH C/ TOMAS FRANCISCO TEROL TALAVERA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CANCELACIÓN, LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guillermo Codas Riera, en representación del Señor Ladislao Elod Barath.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abog. Guillermo Codas Riera, en representación del señor **LADISLAO ELOD BARATH**, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 431 del 06 de junio de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de Asunción.---

El A.I. N° 431 del 06 de junio de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de Asunción, resolvió: "**1- DECLARAR MAL CONCEDIDOS**, los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra el Al. N° 1817 de fecha 08 de noviembre de 2010, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, de esta Capital, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.- **2- COSTAS**, a la perdidosa.- **3- ANOTAR...**".---

El accionante, sostiene que agravia a su parte y considera inconstitucional lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones porque la resolución cuestionada "Declara mal concedidos los recursos" en razón de una ni siquiera interpretación, sino mera lectura y mención del artículo 392 del C.P.C., obviando una de las mayores tareas de un Juez, interpretar y juzgar conforme a derecho. La resolución resulta arbitraria porque el tribunal de apelaciones no ha realizado ni un tipo de interpretación, ni estudio del caso de autos, ni del derecho aplicable, buscando aparentemente "desligarse" del caso de la manera más fácil y sencilla dejando de lado los principios procesales más básicos.-----

Más adelante afirma que no se ha permitido a su parte (ante lo resuelto en primera instancia) ejercer su derecho a la defensa el que es sustentado también en el principio de la doble instancia ante la posibilidad de un gravamen irreparable, lo que constituye una arbitrariedad absoluta del Tribunal. Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

El Fiscal General Adjunto Marco Antonio Alcaraz, en su Dictamen N° 1314 del 19 de setiembre de 2014, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Realizado el estudio de los escritos presentados, de los antecedentes agregados al expediente y de la resolución accionada, se observa que los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas que rigen la materia, dentro del límite de sus atribuciones.-----

La resolución dictada no viola normas constitucionales, ni resulta arbitraria.-----

La parte actora, en desacuerdo con la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos que hacen los juzgadores, busca un nuevo análisis de la cuestión.-----

Pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde. La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad porque esta acción no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones, debiendo limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por lo manifestado precedentemente, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Comparto con los colegas que me antecedieron en el estudio de la presente acción de inconstitucionalidad, en el sentido de que la misma debe ser rechazada, por los mismos fundamentos y a lo que me permito agregar cuanto sigue:-----

La temática puesta a consideración de esta Corte, versa sobre la facultad del Tribunal de declarar mal concedidos los recursos interpuestos contra una resolución de primera instancia, por la cual se resolvía el rechazo de un recurso de reposición, con base en lo dispuesto en el Art. 392 del C.P.C. Y si, como sostiene la parte accionante, la decisión del Tribunal de declarar mal concedidos los recursos en esta hipótesis, podría configurar un supuesto de arbitrariedad, de violación del principio de la doble instancia y de la defensa en juicio.-----

Revisadas las constancias de autos, la parte actora había interpuesto recurso de reposición contra la providencia de fecha 15 de febrero del 2010, de f. 285, por la cual se reconocía la personería del Abog. Oskar Klassen Siemens en representación del Sr. Harry Toews Reimer. El recurso de reposición fue rechazado por el Juzgado por A. 1. N° 1817 de fecha 08 de noviembre del 2010 (fs. 342/345). Este fallo es apelado por la parte actora, y el juzgado concede los recursos por providencia de fecha 18 de noviembre del 2010, de f. 349 vlto. El Tribunal por su parte, entiende que los recursos deben declararse mal concedidos, siendo que por la resolución recurrida fue atendido un recurso de reposición, y que el Art. 392 del C.P.C. establece que esta resolución causa ejecutoria.-----

Pues bien, en primer lugar, el Art. 417 del C.P.C. es claro al acordar al Tribunal de Alzada como órgano superior, la facultad de revisión en primer término, acerca de la admisibilidad de los recursos interpuestos, siendo su pronunciamiento sobre este punto definitivo. Dicha facultad puede ser ejercida de oficio o provocada por petición de parte.---

Otra cuestión tiene que ver con la imposibilidad de recurrir una resolución que resuelve un recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 392 del C.P.C. En efecto, por aplicación directa de dicho precepto legal, la resolución que dicte el juzgado con motivo del recurso de reposición interpuesto por una de las partes, causa ejecutoria para la misma, es decir, que si la revocatoria planteada fue rechazada, el mismo ya no podrá interponer contra la misma recurso de apelación. Ello, salvo que hubiese interpuesto el recurso de apelación conjuntamente con el de reposición, y en forma subsidiaria, por aplicación del principio de eventualidad, y para el caso que el juzgado entienda que la reposición no era la vía idónea de impugnación.-----

Lo que sí podría ser materia de interpretación, es si la resolución que resuelve en forma favorable un recurso de reposición interpuesto por una de las partes, sería o no recurrible por la otra parte, atendiendo a que en nuestro sistema procedimental civil...///...

